



**MODIFICA LA LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA
INCORPORAR UNA NUEVA CAUSAL DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON
ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ANTECEDENTES

1. Es de público conocimiento que con la dictación de la Ley N° 19.886, nuestro país presentó un gran avance respecto de como se terminan destinando los recursos del Estado para compras públicas, ello, en razón a que el sistema, en particular su sistema electrónico y toda la labor que se realiza a través de “mercado público” por parte de la Dirección de Compras Públicas, es mucho más avanzado que el de varios países desarrollados¹ dado que:
 - a. Introduce máxima transparencia y eficiencia en el mercado de las compras públicas.
 - b. Releva el rol de la gestión de abastecimiento en la gestión global de las Instituciones del Estado.
 - c. Produce un ahorro significativo para el Estado al aumentar la eficiencia, productividad y rapidez de los procesos de compra de los servicios públicos.
 - d. Impulsa la digitalización de los procesos de compras de los organismos públicos con su correspondiente impacto en el comercio electrónico y posicionamiento internacional del país.
 - e. Gracias a esta ley aumentarán las oportunidades de negocios para las empresas o personas naturales².

Lo anterior es fruto de propuestas establecidas mediante la Comisión Nacional de Ética Pública³ y el Acuerdo Político-Legislativo para la Modernización del Estado, la Transparencia y la Promoción del Crecimiento, entre otros esfuerzos gubernamentales.

2. Aun así, existen elementos que deben irse perfeccionando al interior de dicho cuerpo normativo en razón a que cada cierto tiempo – a lo largo de Chile – se logra evidenciar la existencia de obras financiadas con recursos públicos completamente abandonadas por aquellas empresas adjudicatarias.

Un ejemplo de aquello fue lo ocurrido hace un par de años con la Empresa Pixels Spa quienes se adjudicaron la licitación a cargo de construir 4 hospitales, uno en Putaendo y Futeleufú, y dos centros de salud familiares, en Santa Sabina y Colbún, sumado a otras 4 obras a lo largo del país⁴, sin embargo, quedó demostrado que su buena gestión para adjudicar obras no era la misma que para ejecutarlas, ya que sus constantes retrasos sumado a los reclamos de los trabajadores y de sus proveedores pusieron al Ministerio de Salud frente a la disyuntiva de tener que terminar de manera anticipada el contrato que poseía con dicha empresa por incumplimiento en la ejecución de obras de los cuatro establecimientos de salud.

Si bien, existen mecanismos compensatorios ante estas situaciones, como por ejemplo las boletas de garantía⁵, estas, en ningún momento compensan el sentir y la expectativa de la ciudadanía de poseer un servicio tan importante como los que se licitan por el Estado. La materialización de las obras en muchos casos son anheladas por años e inclusive décadas,

¹ MARTÍN, Sofia. Jorge Bermúdez: “El sistema de contratación pública de Chile es mucho más avanzado que el de varios países desarrollados”, El Mercurio, 11 de julio del 2014, disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?id=903150&Path=/OD/C7/> [consultado el martes 23 de marzo 2021]

² BRAVO, Patricio. Sistema de Compras y Contratación Pública en Chile: evolución y proyecciones periodo 2003 -2010, p. 21.

³ Ver: Decreto N° 423 del Ministerio del Interior, 18 de abril de 1994 e Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública sobre la probidad pública y la prevención de la corrupción, disponible en: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/10870> [consultado el martes 23 de marzo 2021]

⁴ CDE. Cuenta Pública 2018, p. 54.

⁵ Para el caso en comento, estas boletas de garantía habrían sido falsos, sumando en el caso particular un total de \$7 mil 600 millones que los respectivos servicios de salud no pueden cobrar: \$4 mil 400 millones en Putaendo, \$2 mil 500 millones en Futeleufú, \$400 millones en Santa Sabina y \$300 millones en Colbún. Razón que llevó a la judicialización del proceso



producto de las faltas cometidas por las empresas y los nuevos llamados a licitación con la finalidad de continuar la ejecución o en algunas ocasiones comenzar de nuevo.

- Ahora bien, la desventaja para el Estado y la población aumenta al conocerse que aquella empresa adjudicataria que efectuó el incumplimiento de contrato no le pesa ninguna inhabilidad para participar dentro de otros llamados a licitación pública por parte de las diversas instituciones e inclusive, sin existir impedimento alguno para poder postular a los concursos, existe la mala práctica en aquellas empresas incumplidoras de crear nuevas empresas con la finalidad de no ser parte de comparaciones que los pudieran perjudicar durante el concurso público.
- A modo de hacer frente a esta situación donde el Estado no termine contratando a empresas que dejaron obras inconclusas o no cumplieron el contrato con el Estado, desde la experiencia comparada, a nivel Latinoamericano, en Colombia mediante la Ley N° 2.020 del 17 de julio del 2020 se optó por la creación de un “Registro Nacional de Obras Civiles inconclusas de entidades estatales” con el propósito de que las unidades contratantes (organismos dentro de la Administración del Estado) se encuentren obligadas a consultar aquel registro y ponderar la existencia de anotaciones al establecerse que *“durante los procesos de selección objetiva para contratistas de obras o interventores, se tendrá en cuenta las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas al momento de evaluar los factores de ponderación de calidad (...)”*⁶.

Por otra parte, se hace mención de que la eliminación o cancelación de aquel registro se efectuará *“a solicitud de la entidad contratante en donde conste que ha sido demolida o finalizada exitosamente con los soportes correspondientes”*⁷.



Consulta de Registros de Obras Inconclusas



Ingrese la información para la búsqueda y pulse el botón correspondiente

Nombre o Razón social del Contratista:	<input type="text"/>	Buscar
Número de identificación o NIT del contratista:	<input type="text"/>	Buscar
Entidad que posee la obra inconclusa:	<input type="text"/>	Buscar

Nombre o Razón Social de Contratista	Nombre de la Obra	Ubicación de la Obra	Entidad Contratante	Descargar reporte
Solicitudes de prórroga				Descargar Toda la información

Fuente: <https://obrasinconclusas.contraloria.gov.co/>

La mencionada ley avanza en establecer un registro respecto a obras inconclusas, que no sólo puede ser revisado por órganos de la Administración del Estado, sino que también puede ser consultada por toda la ciudadanía según se observa en la imagen precedente⁸. Podemos ver que dicho registro no establece de manera expresa una prohibición o una inhabilidad por parte de personas naturales o jurídicas que figuren en aquel registro para tener contratos con el Estado, funcionando sólo como un registro publicitario de incumplidores.

⁶ Inciso 2°, art. 6 de la Ley N° 2.020, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones, Colombia, disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202020%20DEL%2017%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf> [consultado el martes 23 de marzo 2021]

⁷ Art. 12 de la Ley N° 2.020, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones, Colombia, disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202020%20DEL%2017%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf> [consultado el martes 23 de marzo 2021]

⁸ El registro es alimentado por información de los organismos de la Administración del Estado en toda su escala y se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República de Colombia.



5. En tal sentido, en Chile actualmente se encuentran tramitando dos iniciativas al interior de la Cámara de Diputados y Diputadas, cuyos boletines N°s 11.984-03 y 12.819-03 buscan modificar la ley N° 19.886 sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios a modo de establecer una nueva causal de inhabilidad para contratar con organismos del Estado.

El primero de ellos el Boletín N° 11.984-03, fija la inhabilidad para las personas jurídicas que presenten graves irregularidades en sus estados financieros, o que abandonen la ejecución de la obra encomendada o cuyo trabajo fuere gravemente deficiente. Así, la inhabilidad de contratación con órganos del Estado tendrá una duración de 10 años y será extendida su responsabilidad a los dueños y gerentes de la entidad.

Por otra parte, el segundo proyecto el boletín N° 12.819-03 viene a establecer la inhabilidad de permanencia en el registro electrónico oficial de contratistas de la Administración a todos aquellos socios mayoritarios; accionistas mayoritario o administradores de una empresa que hayan incumplido previamente cualquier tipo de contrato con la Administración del Estado.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto tiene como finalidad incorporar un nuevo elemento de exclusión de participación de contratación de organismos de la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas; estableciéndose de manera expresa que quedarán inhabilitados aquellos que hayan incumplido previamente un contrato con esta.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Al interior de la Ley 19.886 de Bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, intercálase un nuevo inciso segundo en el artículo 4, pasando a ser el actual inciso segundo el inciso tercero y así en orden sucesivo, de conformidad al siguiente texto:

“Asimismo, quedarán excluidos toda persona natural o jurídica que haya incumplido previamente un contrato con uno o más órganos de la Administración del Estado. Se hará extensiva dicha exclusión al representante legal, socio mayoritario, accionista mayoritario o controlador de acuerdo con lo regulado en el artículo 97 de la ley 18.045, a su cónyuge, conviviente civil, hijos y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, por una duración de diez años.”

ALEJANDRO SANTANA TIRACHINI

Diputado de la República

Distrito N° 26






FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO SANTANA T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO EQUIGUREN C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO PAULSEN K.

